



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA VIRTUAL - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2021	Hora	01:30 PM
--------------	--	-------------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	7	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO	Identificación	C. C. 42.773.348
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Identificación	NIT 800.198.644-5
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 373362019 del 27 de diciembre de 2019. En igual sentido se pronunciaron los apoderados de las AFP PORVENIR S. A., PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A., por lo que se declara superada la presente etapa procesal sin que se hubiere logrado ningún acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	X	No
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 65-72 (COLPENSIONES), 80-104 (AFP PROTECCIÓN S. A.), 140-152 (AFP COLFONDOS S. A.) y 170-181 (AFP PORVENIR S. A.) del expediente, advierte el Despacho que la apoderada de COLPENSIONES formuló la excepción previa de <i>FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL</i> , para lo cual señaló que la primera reclamación administrativa fue presentada el día 11 de mayo de 2015 en la ciudad de Bogotá, por lo que de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del			

Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia territorial está dada por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que en el caso concreto la competencia radica en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que también ha laborado la demandante, tal y como se desprende de la prueba documental obrante en el expediente. En consecuencia, solicitó declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial y disponer la remisión del expediente a los juzgados laborales de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si en el presente proceso se presenta la falta de competencia territorial, en razón a que previo a que la señora Liliana Patricia Sánchez Galeano presentara la correspondiente reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 19 de julio de 2019 en la Oficina Medellín (fl. 47), la demandante habría presentado reclamación en la ciudad de Bogotá el día 11 de mayo del año 2015 respecto de las mismas pretensiones.

El despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el documento radicado ante COLPENSIONES por la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO el día 11 de mayo del año 2015, se limitó únicamente a solicitar la afiliación a dicha entidad, solicitud que le fue negada de plano bajo el fundamento que la demandante se encontraba a menos de diez (10) años para cumplir el requisito de edad para pensionarse. Por el contrario, la solicitud presentada el pasado 19 de julio de 2019, la cual, como ya se dijo, fue radicada en la Oficina Medellín Sur de COLPENSIONES, versó expresamente sobre la petición de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para lo cual la demandante expuso sumariamente las razones por las cuales estimó que su afiliación a COLPENSIONES debía entenderse sin solución de continuidad. De modo que, contrastadas las solicitudes del 11 de mayo del año 2015 y 19 de julio de 2019, con las pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que sólo respecto de esta última se guarda coherencia, esto es, que existe identidad de causa entre lo pretendido en la demanda y lo solicitado directamente ante esa entidad.

De modo que, por haberse radicado la solicitud de ineficacia o nulidad de traslado en la Oficina Medellín Sur de COLPENSIONES, resulta claro entonces que es el Juez Laboral del Circuito de Medellín el investido de la competencia territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES y se dispone continuar con el trámite del presente asunto.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

La presente decisión la notifico en estrados. A continuación, se concedió la palabra a los apoderados de las partes para que manifestaran si iban a presentar recurso contra la decisión adoptada por el Despacho, a lo que señalaron que no iban a presentar recurso alguno.

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
No encontró el despacho actuaciones que invalidar en el presente proceso, toda vez que se dieron todos los requisitos necesarios para tomar una decisión de fondo, consideración frente a la cual en uso de la palabra los apoderados de las partes tampoco advirtieron la existencia de ninguna irregularidad.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si el traslado de LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

En caso de que prospere la pretensión de ineficacia de traslado de régimen pensional, el Despacho se ocupará además de establecer si bajo las disposiciones normativas de la Ley 797 de 2003, le asiste o no a la actora el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez.

Seguidamente se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

DEMANDANTE: en el escrito de la demanda la parte actora confesó que (i) se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, habiéndose afiliado además a las AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S. A., AFP PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A.; que (ii) la AFP COLFONDOS S. A. mediante comunicación del 06 de agosto de 2019, le indicó que no cumplía con los presupuestos legales y jurisprudenciales para efectuar el traslado de régimen pensional al Régimen de Prima Media; y que (iii) el día 19 de julio de 2019 radicó ante COLPENSIONES la solicitud de ineficacia del traslado de régimen pensional, la misma que le fue negada por improcedente.

COLPENSIONES: confesó el hecho 2º, relativo a la fecha de afiliación de la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el día 20 de noviembre de 1985; así como los hechos 16 y 17 del líbello demandatorio, sobre la radicación por parte de la demandante el día 19 de julio de 2019 de una solicitud de ineficacia de traslado de régimen pensional, la misma que le fue negada mediante comunicación del 31 de julio de 2019.

AFP PROTECCIÓN S. A.: Confesó parcialmente el hecho 3º, sobre la afiliación de la señora Liliana Patricia Sánchez Galeano a la AFP Protección S. A. el día 02 de julio de 1997. También admitió el 11 del líbello demandatorio, sobre la respuesta entregada a la demandante mediante oficio del 06 de agosto de 2019, en la que se le indicó que esa administradora no cuenta con estudios realizados previamente a la afiliación de la actora.

AFP COLFONDOS S. A.: Confesó únicamente el hecho 9º de la demanda, sobre la proyección realizada por esa entidad el día 12 de agosto de 2019, en la que le indicó que la mesada pensional a la edad de 57 años sería de \$1.267.154.

AFP PORVENIR S. A.: en el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada de folios 10 a 49 del expediente.

Interrogatorio de parte: Así mismo, la parte actora solicitó que se formulara interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia, dada la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado en este tipo de asuntos, a propósito del deber de las entidades demandadas de demostrar que la afiliación estuvo libre de errores o vicios en el consentimiento.

Declaración de parte: Seguidamente, la demandante solicitó que se recibiera la declaración de la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO, prueba que no será decretada por su inconducencia, dada la naturaleza de los hechos objeto de prueba, esto es, de afirmaciones indefinidas en relación al debido asesoramiento, cuya carga de la prueba recae entonces en cabeza de aquellas administradoras de fondos de pensiones.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 79 y 131 del expediente, que contiene la historia laboral de la señora Liliana Patricia Sánchez Galeano.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Liliana Patricia Sánchez Galeano, a cargo de la apoderada de COLPENSIONES.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 111 a 129 del expediente.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Liliana Patricia Sánchez Galeano, a cargo del apoderado de la AFP Protección S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

Testimonial: Así mismo, la AFP Protección S. A. solicita que se reciban las declaraciones de los señores Julián Jaramillo Jaramillo, Katherine Sánchez Medina, Gustavo Javier Farrera y Jorge Alonso Ortiz, quienes se ubican en la calle 49 #63-100 de la ciudad de Medellín, en relación con la asesoría y la vinculación de la demandante, prueba que será decretada por su conducencia y pertinencia. Sin embargo, en uso de la palabra el apoderado de la AFP Protección S. A. manifiesta que desiste de la práctica de dicha prueba.

5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP COLFONDOS S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 153 del expediente, consistente en un comunicado de prensa publicado por el periódico El Tiempo.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Liliana Patricia Sánchez Galeano, a cargo del apoderado de la AFP COLFONDOS S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Se decretará como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 182-191 del expediente físico, y la contenida en el archivo No. 03 del expediente híbrido.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Liliana Patricia Sánchez Galeano, a cargo de la apoderada de la AFP PORVENIR S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6. 1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las AFP PORVENIR S. A., PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A., así como la apoderada de COLPENSIONES E. I. C. E., presentaron y sustentaron sus alegaciones finales. La apoderada de la parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

7. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declaró cerrado el debate probatorio en el mismo.

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

8. 1. RESUELVE

Sentencia No. 13 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.773.348, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que

derivó error en el consentimiento de la demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLPATRIA S. A., hoy PORVENIR S. A.

SEGUNDO: *DECLARAR* que la afiliación de **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.773.348, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad, en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: *CONDENAR* a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, se *ORDENA* a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, trasladen con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con cargo a su propio patrimonio, los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO** estuvo afiliada a dichas administradoras, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: *CONDENAR* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a recibir a la demandante y los aportes que **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** le devuelvan, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por esta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.773.348.

QUINTO: *DECLARAR* la improsperidad de los medios defensivos formulados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** Sin embargo, se *DECLARA* de oficio la prosperidad de la excepción de *PETICIÓN ANTES DE TIEMPO*, respecto de la pretensión de pensión de vejez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: *ABSOLVER* a las entidades demandadas de las demás pretensiones promovidas en su contra por **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.773.348.

SÉPTIMO: *CONDENAR* en costas a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** Inclúyase como agencias en derecho a favor de **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.773.348, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789)** que equivalen a 1.5 SMLMV, que deberán ser asumidas por las **AFP PORVENIR S. A., PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A.**, en proporción de **\$454.263** cada una. Se absuelve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** del pago de costas procesales.

OCTAVO: *CONCEDER* el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

9. RECURSOS

9. 1 APELACIÓN

Los apoderados de las AFP PORVENIR S. A. y PROTECCIÓN S. A. presentaron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho. Las apoderadas de la parte demandante, de COLFONDOS S. A. y de COLPENSIONES E. I. C. E., se abstuvieron de presentar recurso de apelación.

9. 2. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados de las AFP PORVENIR S. A. y PROTECCIÓN S. A., para que se surta junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES E. I. C. E., por lo que se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA